

Doctor

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF. PROCESO RAD. 2019-000624

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE: PEDRO ANGEL VARGAS LEÓN.

DEMANDADOS: ALICIA ANZOLA TORRES Y OTROS.

GABRIELLA EUGENIA VALENTINA BENEDETTI GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.525 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora ALICIA ANZOLA TORRES, por medio del presente escrito respetuosamente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago fe fecha cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), notificado personalmente a la suscrita apoderada el día siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las siguientes:

1. HECHOS

A continuación, procederé a exponer los hechos en que se fundamenta el presente recurso:

1. En el año 2019 el señor PEDRO ANGEL VARGAS LEÓN, obrando a través de apoderada, formuló demanda declarativa en contra de los señores MARIA VICTORIA APONTE VALVERDE, GIZETH CAROLINA FLOREZ GUERRERO, ALICIA ANZOLA TORRES y RODRIGO TABORDA APONTE, en la cual se formularon las siguientes pretensiones:

"Primera.- Que se DECLARE que el contrato de arrendamiento de fecha siete (07) de Febrero de 2014, celebrado entre PEDRO ANGEL VARGAS LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.586 de Bogotá en calidad de ARRENDADOR y MARIA VICTORIA APONTE VALVERDE con cédula de ciudadanía No. 42.496.394 de Valledupar, en calidad de ARRENDATARIA y GIZETH CAROLINA FLOREZ GUERRERO con cedula de ciudadanía No. 66.785.0.851 de Ibagué, ALICIA ANZOLA TORRES con cédula de ciudadanía No. 41.389.110 de Bogotá y RODRIGO ALBERTO TABORA APONTE con cédula de ciudadanía No. 77.094.607 de Valledupar, como DEUDORES SOLIDARIOS, sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la Avenida Calle 80 No. 62 – 54, Interior 10, Apto 408, Unidad 5, de Bogotá, termino el día ocho (8) de Febrero de 2017.

Segunda: Que se DECLARE que en virtud del contrato de arrendamiento de fecha siete (07) de Febrero de 2014, MARIA VICTORIA APONTE VALVERDE con cédula de ciudadanía No. 42.496.394 de Valledupar, en calidad de ARRENDATARIA y GIZETH CAROLINA FLOREZ GUERRERO con cedula de ciudadanía No. 66.785.0.851 de Ibagué, ALICIA ANZOLA TORRES con cédula de ciudadanía No. 41.389.110 de Bogotá y RODRIGO ALBERTO TABORA APONTE con cédula de ciudadanía No. 77.094.607 de Valledupar, como DEUDORES SOLIDARIOS, adeudan a PEDRO ANGEL VARGAS LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.586 de Bogotá en calidad de ARRENDADOR, los cánones de arrendamiento generados de los meses de Noviembre y Diciembre de 2016 y Enero de 2017, fecha en la cual se efectuó la entrega del inmueble.

ALICIA ANZOLA TORRES con cédula de ciudadanía No. 41.389.110 de Bogotá y RODRIGO ALBERTO TABORA APONTE con cédula de ciudadanía No. 77.094.607 de Valledupar, como DEUDORES SOLIDARIOS, incumplieron la obligación de restituir el inmueble en el estado que lo recibió, obligación consagrada en la cláusula "DÉCIMA OCTAVA" del contrato de arrendamiento de fecha siete (07) de Febrero de 2014, celebrado con el señor PEDRO ANGEL VARGAS LEON.

Quinta: Que se CONDENE a MARIA VICTORIA APONTE VALVERDE con cédula de ciudadanía No. 42.496.394 de Valledupar, en calidad de ARRENDATARIA y GIZETH CAROLINA FLOREZ GUERRERO con cédula de ciudadanía No. 66.785.0.851 de Ibagué, ALICIA ANZOLA TORRES con cédula de ciudadanía No. 41.389.110 de Bogotá y RODRIGO ALBERTO TABORA APONTE con cédula de ciudadanía No. 77.094.607 de Valledupar, como DEUDORES SOLIDARIOS, al pago a favor de PEDRO ANGEL VARGAS LEON, de la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 11.817.000), correspondientes a los gastos en que incurrió, por el incumplimiento de los demandados a lo establecido en la cláusula "DECIMA OCTAVA" del contrato de arrendamiento entre ellos suscrito el día siete (7º) de Febrero de 2014.

Sexta: Que se CONDENE a los señores MARIA VICTORIA APONTE VALVERDE con cédula de ciudadanía No. 42.496.394 de Valledupar, en calidad de ARRENDATARIA y GIZETH CAROLINA FLOREZ GUERRERO con cédula de ciudadanía No. 66.785.0.851 de Ibagué, ALICIA ANZOLA TORRES con cédula de ciudadanía No. 41.389.110 de Bogotá y RODRIGO ALBERTO TABORA APONTE con cédula de ciudadanía No. 77.094.607 de Valledupar, como DEUDORES SOLIDARIOS, al pago a favor de PEDRO ANGEL VARGAS LEON, de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.246.000), correspondientes a la cláusula penal pactada, por el incumplimiento de los Demandados a su obligación de devolver el inmueble dado en arrendamiento en las mismas condiciones como lo habían recibido y al no pago de los cánones de arrendamiento.

Séptima: Que se CONDENE al extremo demandado al pago de los intereses moratorios causados sobre DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 19.932.000) a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria como interés bancario corriente incrementado en una mitad desde el ocho (8) de Febrero de 2017 y hasta que el pago se verifique.

Octava: Que se CONDENE a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso."

2. Mediante auto se inadmitió la demanda y se solicitó al demandante ajustarla.
3. El DEMANDANTE presentó un nuevo escrito de demanda ahora titulado "Ejecutivo de PEDRO ANGEL VARGAS LEÓN contra de MARIA VICTORIA APONTE VALVERDE, GIZETH CAROLINA FLOREZ GUERRERO, ALICIA ANZOLA TORRES y RODRIGO TABORDA APONTE. Radicación No. 2019-624".
4. En el referido escrito de la demanda se formulan las pretensiones en los siguientes términos:

"Sírvasse su señoría Librar mandamiento de pago a favor de mi mandante PEDRO ANGEL VARGAS LEON, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.120.586 de Bogotá D.C. y en contra de la parte Ejecutada señores MARIA VICTORIA APONTE VALVERDE, con cédula de ciudadanía No. 42.496.394 de Valledupar, GIZETH CAROLINA FLOREZ GUERRERO con cédula de ciudadanía 65.785.0.851 de Ibagué, ALICIA ANZOLA TORRES con cédula de ciudadanía No. 41.389.110 de Bogotá, y RODRIGO ALBERTO TABORA APONTE con cédula de ciudadanía No. 77.094.607 de Valledupar, por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.623.000), por concepto de Capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2016, según lo dispuesto en la cláusula "Quinta", del Contrato de

4º Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 11.817.000), correspondientes a los gastos en que incurrió el Ejecutante, por el incumplimiento de los demandados a lo establecido en la cláusula "DÉCIMA OCTAVA" del contrato de arrendamiento entre ellos suscrito el día siete (7º) de Febrero de 2014.

5º Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.246.000) por concepto de cláusula penal establecida en la Cláusula Décima Segunda del contrato de arrendamiento de fecha siete (7º) de Febrero de 2014, base de esta ejecución.

6º Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, liquidados desde la fecha de incumplimiento y hasta cuando se efectúe el correspondiente pago, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Arrendamiento base de esta ejecución;

7º Al momento procesal oportuno se tenga en cuenta las costas y gastos del proceso."

5. Tanto en el escrito de la demanda, como en la subsanación, se omitió incluir a la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., a la cual el DEMANDANTE delegó como gestora para el cobro de unos cánones de arrendamiento que se encontraban en discusión entre las partes en vigencia del contrato, siendo esta litisconsorte necesaria para el presente proceso.
6. El día cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) el despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados por todos los conceptos contemplados en las pretensiones de la demanda ejecutiva.
7. En el mencionado mandamiento de pago se ordena el pago de la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 11.817.000) por concepto de los gastos en que incurrió el arrendador en virtud de lo establecido en la cláusula décima octava del contrato, así como el pago de la cláusula penal pecuniaria.
8. Sin embargo, verificado el contrato, es posible constatar que la cláusula décima octava estipula que:

"El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, los servicios públicos domiciliarios y cuotas de administración del mismo, pagos hasta la fecha de entrega y que en el mismo estado lo restituirá al arrendador a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo".

Sin que en esta se determine un valor específico ni los criterios a partir de los cuales podría constatarse un eventual incumplimiento de la obligación.

9. Así mismo, la cláusula penal pecuniaria está formulada en el sentido de ser aplicable en virtud de un incumplimiento contractual, que en el caso concreto aún no ha sido declarado ni probado en el curso del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento del presente recurso las excepciones previas establecidas en los numerales 5, 7 y 9 del artículo 100 del código general del proceso, así:

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el escrito de la demanda se establecen pretensiones respecto de obligaciones contraídas entre las partes en virtud del contrato de arrendamiento, tal como el pago de los cánones de arrendamiento supuestamente dejados de pagar por los demandados y, las cuales, en el evento de ser efectivamente adeudadas podrían ventilarse en el trámite de un proceso ejecutivo, por derivarse directamente de un documento otorgado por los demandados, del cual emanan obligaciones claras y expresas; valga destacar para el caso concreto que su cumplimiento no es exigible, por cuanto los arrendatarios cancelaron la totalidad de los cánones de arrendamiento causados en vigencia del contrato.

Sin embargo, en lo que respecta a la pretensión cuarta que reza *"4º Por la suma de once millones ochocientos diecisiete mil pesos M/CTE (\$ 11.817.000), correspondientes a los gastos en que incurrió el Ejecutante, por el incumplimiento de los demandados a lo establecido en la cláusula "DÉCIMA OCTAVA" del contrato de arrendamiento entre ellos suscrito el día siete (7º) de Febrero de 2014, base de esta ejecución"*, hay lugar a poner de presente que no obra título ejecutivo alguno que justifique el cobro y, en consecuencia dicha pretensión no podría tramitarse dentro de un proceso ejecutivo, por las razones que a continuación se exponen:

La cláusula décima octava del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes fue estipulada en los siguientes términos:

"DÉCIMA OCTAVA: RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, los servicios públicos domiciliarios y cuotas de administración del mismo, pagos hasta la fecha de entrega y que en el mismo estado lo restituirá al arrendador a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo".

Por lo que, esta, en sí misma considerada no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que pueda ser cobrada por la vía ejecutiva, en el entendido de que se limita a estipular las condiciones en que debe ser restituido el inmueble, sin que se haya probado con certeza por ningún medio la existencia de un deterioro en el inmueble adicional al deterioro proveniente del uso legítimo.

En el documento titulado "Acta de Restitución Tenencia del Inmueble Arrendado" se dejó constancia de que el inmueble presentaba deterioro normal por el uso, existiendo una anotación por parte del representante del arrendador respecto de unas supuestas manchas en el piso de la sala y una por parte del testigo que suscribe la misma acta respecto de la procedencia de las referidas manchas.

Adicionalmente, en documento separado titulado "Recibo de Inmueble", en el cual no figura firma de ninguna de las partes y cuya procedencia no se ha acreditado de ninguna manera dentro del presente proceso, máxime que el documento presenta tachones y enmendaduras, se relacionan observaciones distintas a las formuladas en el acta de entrega ya citada; sin que se haya aportado prueba siquiera sumaria de que estas nuevas observaciones provengan de daños materialmente existentes en el inmueble, ni que estos supuestos daños consten de ninguna forma a los arrendatarios, ni que estos les sean atribuibles.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones fácticas, hay lugar a señalar que no existe dentro del proceso un título ejecutivo que soporte el cobro de la supuesta obligación y, en consecuencia, que sustente que se tramite la presente reclamación por la vía ejecutiva, pues la sola presentación del contrato de arrendamiento, junto con la cotización aportada por el demandante no da pleno cumplimiento a los requisitos formales y sustanciales que deben integrar el título ejecutivo, y particularmente en lo que se refiere a la claridad y

rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida¹⁷. (Resaltado fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

En el caso concreto no existe un documento proveniente de los arrendatarios que contenga una obligación clara, expresa y exigible respecto de las supuestas reparaciones que el demandante pretende endilgarles en el presente proceso; por el contrario, las pretensiones del demandante versan sobre una situación que no ha sido esclarecida jurídica ni materialmente.

En primer lugar, ni las cotizaciones de las reparaciones, ni el contrato civil de obra, ni siquiera el documento titulado "recibo inmueble" son documentos que provengan de ninguno de los arrendatarios, por lo que las obligaciones y estipulaciones en ellos contenidos no les son exigibles ni oponibles.

En segundo lugar, existe una indeterminación respecto de los presuntos daños causados al inmueble, por cuanto no se ha demostrado su procedencia y, se reitera, el único daño que al momento del recibo del inmueble le fue puesto de presente a los arrendatarios es el daño del piso de la sala, frente al cual es menester resaltar que, tal como se dejó constancia en el documento denominado "Acta de Restitución Tenencia de Inmueble Arrendado", el cual fue efectivamente suscrito por una de las arrendatarias, por la representante del arrendador y por un testigo, el daño había sido causado por un trabajador designado por el arrendador quien ordenó aplicar una sustancia al piso que causó los daños, más no corresponde a una acción u omisión atribuible al arrendatario.

Finalmente, no se trata de una obligación expresa, por cuanto no se encuentra determinado el valor de la supuesta acreencia, ni tan siquiera su mera existencia.

Por lo anterior, dicha pretensión debe ser tramitada por la vía de un proceso verbal, en el entendido que la existencia del supuesto daño y la responsabilidad de los contratantes debe ser objeto de declaratoria antes que sea exigible su resarcimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay lugar a afirmar que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues dentro de un mismo trámite se pretende ventilar asuntos que efectivamente corresponderían al trámite de un proceso ejecutivo, como lo son el pago de sumas de dinero efectivamente adeudadas, junto con una reclamación por supuestos daños al inmueble que no han sido demostrados y cuya autoría se encuentra indeterminada, junto con una cláusula penal pecuniaria, aún cuando no se ha demostrado la existencia de un incumplimiento contractual por parte de la arrendataria ni sus deudores solidarios, por lo que estos asuntos deberían tramitarse en procesos independientes y de ninguna manera deberían acumularse las pretensiones en un único proceso.

2.2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

1. La fecha de terminación del contrato.
2. La existencia de daños en el inmueble.
3. La responsabilidad de la arrendataria y los deudores solidarios respecto de los supuestos daños existentes en el inmueble.
4. La existencia de un incumplimiento contractual.

Es tan clara la indeterminación de las situaciones jurídicas y fácticas en que se fundamenta el presente proceso, que incluso la parte demandante formuló inicialmente una demanda declarativa, con el propósito de que se declarara la existencia de las situaciones jurídicas en que se fundamenta el cobro de las sumas de dinero reclamadas.

Obraría de manera contraria a Derecho el Despacho al tomar por ciertas las afirmaciones formuladas por la apoderada de la parte demandante, hasta el punto de concluir que existe un título ejecutivo, porque si bien es cierto existen estipulaciones contractuales que enmarcan supuestos relacionados con la obligación de restituir el inmueble en determinadas condiciones y se pactó una cláusula penal pecuniaria, no se ha demostrado efectivamente la existencia de daños en el inmueble, ni la responsabilidad de la arrendataria y sus deudores solidarios respecto de los mismos, ni tampoco la existencia de un incumplimiento contractual que justifique la aplicación de la cláusula penal pecuniaria; todos estos supuestos deberían analizarse a la luz de la responsabilidad contractual, definida por la doctrina y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico".

Al señalar la parte demandante en la pretensión 4º del escrito de subsanación de la demanda que pretende la ejecución por unas sumas de dinero "*correspondientes a los gastos en que incurrió el Ejecutante, por el incumplimiento de los demandados a lo establecido en la cláusula "DÉCIMA OCTAVA"*", está haciendo referencia a la supuesta causación de un perjuicio, como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual, sin embargo nada de esto ha sido objeto de prueba y el despacho está tomando por ciertas las afirmaciones sin ofrecer a los demandados la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de estas.

En este mismo sentido, hay lugar a señalar que dar trámite al presente proceso por la vía ejecutiva constituye una violación al derecho al debido proceso de mi representada, por cuanto constituye una violación al derecho a la defensa y contradicción, en el entendido que para librar mandamiento ejecutivo el despacho ha presumido cierta la existencia de una obligación sobre la cual no se ha aportado un título ejecutivo, sin permitirle ejercer una defensa técnica y material respecto de los argumentos esbozados por el demandante como fundamento de la reclamación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la defensa en los siguientes términos:

"El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar".

Dar trámite al proceso por una vía diferente a la declarativa, siendo esta la que corresponde por la naturaleza misma de las pretensiones contempladas en la demanda, a través de un proceso de diferente naturaleza, coarta los derechos del demandado en el sentido de privarlo de medios legítimos adecuados para ejercer la defensa de sus intereses.

2.3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Adicionalmente, es menester señalar que en el escrito de la demanda se omite el hecho de que en el marco del contrato de arrendamiento objeto de la controversia también participó la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., a la cual el DEMANDANTE delegó como gestora para el cobro de unos cánones de arrendamiento que se encontraban en discusión entre las partes.

Siendo esta sociedad la única instancia con que los demandados interactuaron para efectos de gestionar los pagos por concepto de cánones de arrendamiento, en este sentido debe considerarse un litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Prueba de lo anterior es que el paz y salvo expedido en favor de los demandados proviene de la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., donde consta el pago total de los cánones de arrendamiento causados en vigencia del contrato.

3. SOLICITUD

El recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

A la presente solicitud anexo el acuerdo de pago total y el paz y salvo proferido por la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., como prueba de su condición de litisconsorte necesario.

Atentamente,


GABRIELLA EUGENIA BENEDETTI
C.C. 1.018.474.390
T.P. 314.515 del C.S. de la J.



ACUERDO DE PAGO TOTAL
SOL. 5938349

ACREEDOR: VARGAS LEON PEDRO ANGEL
DEUDORES: APONTE VALVERDE MARIA VICTORIA - TABORDA APONTE RODRIGO
ALBERTO - FLOREZ GUERRERO GIZETH CAROLINA - ANZOLA TORRES ALICIA

OBJETO: Establecer acuerdo de pago en torno a la cancelación total de la obligación que poseen los **DEUDORES** en favor de la compañía denominada INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR., en calidad de gestora de cobranza **VARGAS LEON PEDRO ANGEL** El valor total de la obligación es por el valor de Nueve millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos mcte. (\$9.649.150) por concepto de Cánones de Arrendamiento.

PRIMERO: Que el señor **APONTE VALVERDE MARIA VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No 4249639 actuando en calidad de inquilino de la obligación No. 5938349 contraída en favor de **VARGAS LEON PEDRO ANGEL**, se compromete a cancelar el total de la obligación por valor \$ 4.300.000 (Cuatro millones trescientos mil pesos mcte); el pago se efectuará de la siguiente forma:

20 de Agosto de 2017	\$ 716.666
20 de Septiembre de 2017	\$ 716.666
20 de Octubre de 2017	\$ 716.666
20 de Noviembre de 2017	\$ 716.666
20 de Diciembre de 2017	\$ 716.666
20 de Enero de 2018	\$ 716.666

SEGUNDO: El incumplimiento en el pago a que hace referencia el numeral primero traerá como consecuencia inmediata la resolución del acuerdo aquí firmado continuando vigente los valores originarios de la obligación.

TERCERO: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR en calidad de gestora de cobranza de **VARGAS LEON PEDRO ANGEL** se compromete a:

PARAGRAFO PRIMERO: previa verificación del pago total acordado entre las partes a originar el respectivo PAZ Y SALVO, por todo concepto a favor del titular y coarrendatarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: A eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la confirmación del pago total.

CUARTO: Las partes intervinientes, manifestamos de común acuerdo y libres de cualquier vicio sobre el consentimiento que aceptamos el contenido de este documento para lo cual firmamos el día (20) del mes de Agosto de 2017.

Para cancelar dicha obligación es necesario imprimir el recibo de caja de la página web.ellibertador.com.co y con ese documento realizar el pago en cualquier oficina de Davivienda.

QUINTO: este acuerdo de pago no está novando la obligación principal y en caso de incumplir alguna de las condiciones del acuerdo, este quedará sin validez y se cobrarán todos los valores que la ley permita en el respectivo proceso ejecutivo.



EL LIBERTADOR
INVESTIGACIONES Y COBRANZAS

APONTE VALVERDE MARIA VICTORIA
CC 42496394

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.
NIT. 860.035.977-1

BOGOTÁ, D.C. PRINCIPAL:
Cra. 13 N° 26-45 Piso 16 y 17
PBX 3527070
OFICINA UNICENTRO:
Av. 15 N° 124-29 Fax 2144757
Tels. 3257070 Ext. 2010

MEDELLÍN PRINCIPAL:
Cll. 9 N° 42-55 Piso 2 PBX 4445800
Opción 1 Fax. 4445800 Ext. 3445
PEREIRA:
Cra. 7 No. 19-28 Ed. Torre Bolívar Of. 804
Tel. 3347411 - 3330282 Fax 3356997

CALI:
Cra. 4 N° 12-41 (203A) Edificio Seguros Bolívar
PBX: 8889028 Fax 8889038 - 8889062
BUCARAMANGA:
Cll. 44 N° 29A-41 Of. 207/208
PBX 6322277 Fax 6329455

BARRANQUILLA:
Cra. 54 No. 70-189 Local 2
Tels. 3604752

PAZ Y SALVO

BOGOTA, AGOSTO 11 DE 2020

OBLIGACION : 116133 -- 5938349

Certificamos que las siguientes personas se encuentran a Paz y Salvo con la compañía **Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.**

INQUILINO	C.C.	42,496,394	APONTE VALVERDE MARIA VICTORIA
CODEUDOR	C.C.	41,389,110	ANZOLA TORRES ALICIA
CODEUDOR	C.C.	77,094,607	TABORDA APONTE RODRIGO ALBERTO
CODEUDOR	C.C.	65,785,051	FLOREZ GUERRERO GIZETH CAROLINA

Por los conceptos que se determinan:

PERIODO DE: NOVIEMBRE -2016 A ENERO -2017

CANON DE ARRENDAMIENTO
CUOTA DE ADMINISTRACION

Se expide a solicitud de los interesados .



Departamento Cartera Jurídico

¡GRACIAS POR SU PAGO, ESTE ES SU MEJOR REFERENCIA!

BOGOTÁ PRINCIPAL
Cra 13 No. 26-45 piso 16-17
PBX: 352 7070
OFICINA UNICENTRO
Av 15 No. 124 29
Fax: 325 7070 Tel. 325 7070 Ext. 2010

MEDELLÍN PRINCIPAL
Call 9 No. 42-55 piso 2
PBX: 444 5800 Opción 1 Fax: 444 5800 Ext. 3445
PEREIRA
Cra. 7 No. 19-28 Ed. Torre Bolívar Of. 804
Tel. 334 7411 - 333 0282 Fax 335 6997

CALI
Cra. 4 No. 12-41 (203A) Ed. Seguros Bolívar
PBX: 888 9028 Fax: 888 9038 - 888 9062
BUCARAMANGA
Cll. 44 No. 29A-41 Of. 207/208
PBX: 632 2277 Fax: 632 9455

BARRANQUILLA
Cra. 54 No. 70-189 Local 2
Tel. 360 4752

Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago Rad. 1100141890212019-00624-00

Gabriella Benedetti Gómez <gbenedettigomez@gmail.com>

Mar 13/12/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores,

Gabriella Eugenia Benedetti Gómez, obrando en calidad de apoderada de la señora Alicia Anzola Torres, comedidamente me permito formular recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido dentro del proceso con Rad. 1100141890212019-00624-00.

Atentamente,

Gabriella Benedetti
T.P. 314.515 del C.S. de la J.